



### Número de expediente:

RR/1585/2024



### Sujeto Obligado:

Tesorería Municipal de Pesquería, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó un informe y comprobantes fiscales sobre el dinero invertido correspondiente al FORTAMUN 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que los comprobantes se encuentran dentro de un enlace electrónico.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 02 de octubre del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que realice la búsqueda de la documentación y la proporcione en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/1585/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Pesquería, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de octubre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/1585/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione al particular la información requerida en los términos solicitados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Tesorería Municipal de Pesquería, Nuevo León.
<b>-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora</b>	El Recurrente.

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 17 de julio del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 31 de julio del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 07 de agosto del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 14 de agosto del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1585/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 30 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 09 de septiembre del 2024, se señaló las 11:30 horas del 19 de septiembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 20 de septiembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 25 de septiembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO**

**OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.** Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“1) LE SOLICITO AL GOBIERNO UN INFORME DETALLADO DE EN QUE SE HAN INVERTIDO LOS \$34,823,917 DE PESOS ASIGNADOS A ESE MUNICIPIO QUE CONSIERNE AL RECURSO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS FORTAMUN DE 2024*

*2) ANEXE COMPROBANTES FISCALES DE TODO LO QUE SE HAN INVERTIDO LOS \$34,823,917 DE PESOS ASIGNADOS A ESE MUNICIPIO QUE CONSIERNE AL RECURSO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN) DE 2024”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

[...]En archivos adjuntos encontrara la notificación correspondiente a su solicitud de Acceso a la Información.  
En caso de no poder visualizar los archivos favor de enviar un correo mencionando el folio de la solicitud, a la dirección de correo electrónico [transparencia@pesqueria.gob.mx](mailto:transparencia@pesqueria.gob.mx) o comunicarse al teléfono 825 244 07 80 ext. 107 Los comprobantes se encuentran dentro de la siguiente liga debido al tamaño de los archivos:

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 27 de septiembre del 2024).

[https://drive.google.com/drive/folders/16f-pUR-VZjTiEzsk\\_4cykBJpwtM9XFlx?usp=sharing \[...\]](https://drive.google.com/drive/folders/16f-pUR-VZjTiEzsk_4cykBJpwtM9XFlx?usp=sharing)

#### ACUERDO

---PRIMERO: Comuníquese al solicitante que conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente se le NOTIFICA el presente ACUERDO de PONER A SU DISPOSICIÓN la siguiente:-----

**Respuesta:** En documentos adjuntos encontrara las respuestas remitidas por la Unidad Administrativa responsables, la TESORERÍA MUNICIPAL.-----

### C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

#### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**La entrega de información incompleta**”, Siendo este el **acto recurrido** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **IV**, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

#### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, que la información entregada por el sujeto obligado se encuentra incompleta, ya que considera que omitió presentar un informe detallado en que se ha invertido el recurso asignado al municipio, concerniente al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios FORTAMUN 2024.

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 14 de agosto del 2024, donde se advierten **actos consentidos**. El estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta.

***“1) LE SOLICITO AL GOBIERNO UN INFORME DETALLADO DE EN QUE SE HAN INVERTIDO LOS \$34,823,917 DE PESOS ASIGNADOS A ESE MUNICIPIO QUE CONSIERNE AL RECURSO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS FORTAMUN DE 2024 (énfasis añadido).***

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

Por acuerdo de fecha **21 de agosto del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

**a) Defensas**

1.- Menciona el sujeto obligado que, reitera que la información solicitada se encuentra ubicada en la liga <https://pesqueria.gob.mx/2022/04/08/cuenta-publica-y-presupuestos/> específicamente en la parte inferior, en el apartado del ejercicio 2024, no obstante, con el fin de coadyuvar con la ubicación de la información solicitada, considera conveniente insertar las siguientes ligas: <https://pesqueria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/05/1ER-TIM-2024-PESQUERIA-NL.pdf> y <https://pesqueria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2DO-AVANCE-GESTION-FINANCIERA-DEF.pdf> correspondientes a los Avances de Situación Financiera del Primer y Segundo Trimestre del año en curso.

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado no ofreció pruebas de su convicción dentro del procedimiento.

#### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **Cuestiones Previas.**

Cabe destacar que, de acuerdo con los actos consentidos antes expuestos, y para una mejor comprensión lógico-jurídica, el estudio del presente asunto se realizará contemplando el siguiente punto:

**“1) LE SOLICITO AL GOBIERNO UN INFORME DETALLADO DE EN QUE SE HAN INVERTIDO LOS \$34,823,917 DE PESOS ASIGNADOS A ESE MUNICIPIO QUE CONSIERNE AL RECURSO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS FORTAMUN DE 2024 (énfasis añadido).**

## **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

En resumen, tomando en consideración los actos consentidos, se tiene que, la parte recurrente requiere un informe detallado en donde se indique en que se han invertido los \$34,823,917 pesos asignados al municipio por Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios FORTAMUN de 2024. Y el sujeto obligado, a momento de rendir respuesta indicó un enlace electrónico donde pretende entregar la información.

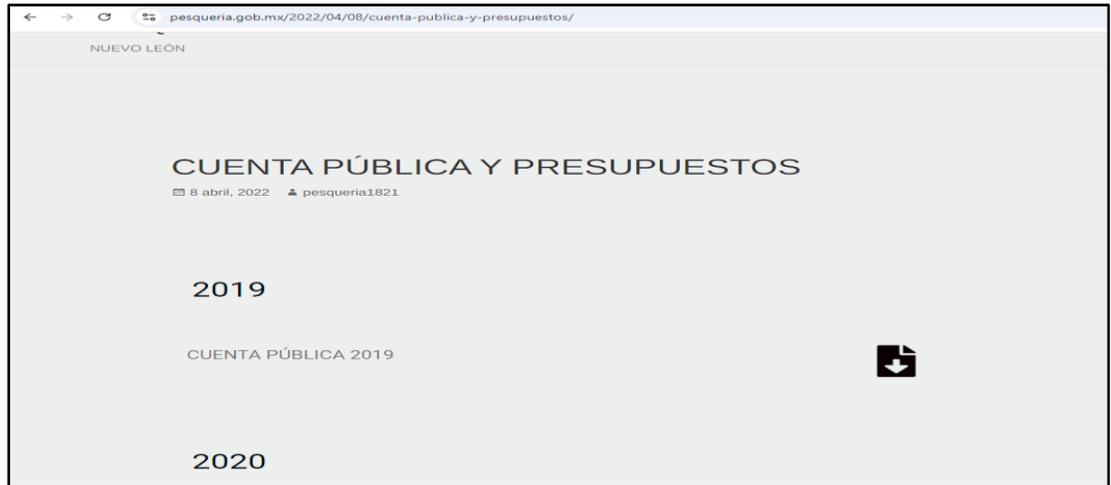
La autoridad, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reitera su respuesta y pretende ampliarla indicando más enlaces electrónicos donde a su decir se encuentra la información de interés.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La entrega de información incompleta**”

En ese sentido, esta Ponencia considera realizar el análisis a los enlaces otorgados, tal cual sigue:

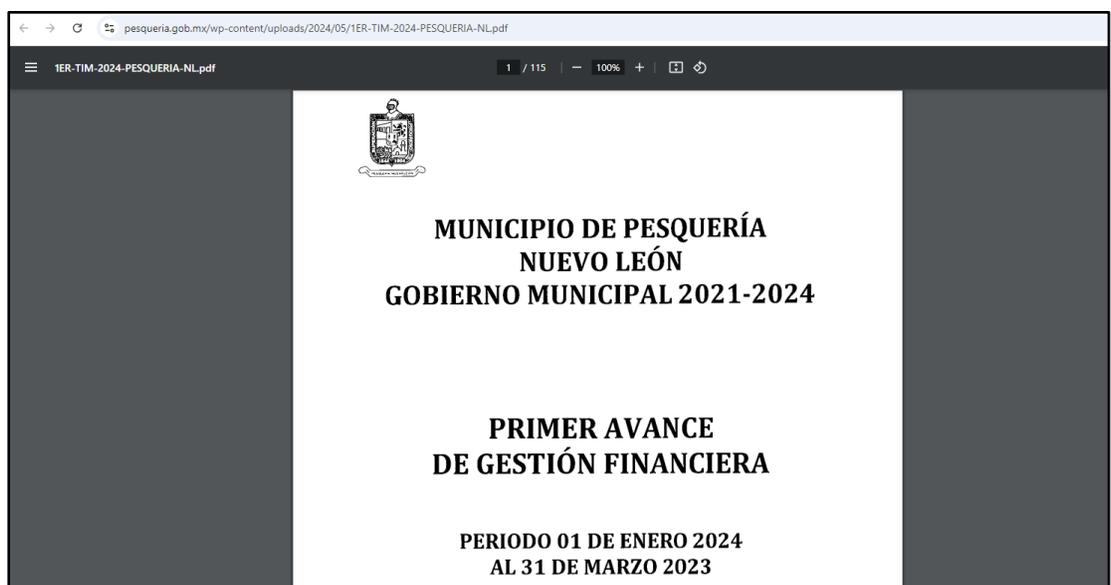
- a) Respecto al siguiente enlace se encuentra la información que se ilustra a continuación:

- <https://pesqueria.gob.mx/2022/04/08/cuenta-publica-y-presupuestos/>



b) En el siguiente enlace se encuentra la información que se ilustra enseguida:

- <https://pesqueria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/05/1ER-TIM-2024-PESQUERIA-NL.pdf>



c) En el siguiente enlace se encuentra la información que se ilustra enseguida:

- <https://pesqueria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2DO-AVANCE-GESTION-FINANCIERA-DEF.pdf>



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del municipio de Pesquería, Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía información relacionada con la administración pública del Municipio Pesquería, Nuevo León.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS**

**O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>3</sup>.”**

En principio, cabe destacar que, al momento de otorgar respuesta, el sujeto obligado únicamente entregó el enlace señalado en el **inciso a)**, sin especificar dónde encontrar la información de interés. Sin embargo, al rendir el informe justificado, la autoridad indica que la información se puede encontrar al final de dicha página y considera conveniente incluir los enlaces mostrados en los **incisos b) y c)**. Al verificar esta información, se desprende que efectivamente cada uno de los enlaces lleva a la información con la que el sujeto obligado pretende responder a la solicitud de acceso a la información. A su vez, a consideración de esta Ponencia, no se incluirán imágenes adicionales para evitar que esta resolución se extienda de manera innecesaria.

En lo que respecta al enlace correspondiente al **inciso b)**, se puede observar que se trata del Primer Avance de Gestión Financiera del periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2024, presentado el 30 de abril de 2024. En dicho documento se destacan diversos estados analíticos, entre los cuales se encuentra el Estado Analítico de ingresos por rubro que contiene una cuenta denominada **“Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, derivado de Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones.”** Asimismo, se muestra el Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento, el cual desglosa la cuenta mencionada anteriormente en: **Ingresos Propios, Recursos Federales y Recursos Estatales.**

En el mismo sentido, se pueden encontrar diversas cuentas, tanto de Activo como de Pasivo, que mencionan fondos; por ejemplo, en la página 24 se señala: “Fondo y Bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo.” Esta situación se repite con cuentas similares en diversas páginas (35, 41, 53, 54, 64, 65), así como en cuentas que, de manera general, mencionan

---

<sup>3</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 27 de septiembre del 2024).

la cuenta “Programa de Gasto Federalizado (Gobierno Federal)” con la subcuenta (Gasto Federalizado).

Además, en la página 33 se puede observar el título “Participaciones, aportaciones y otras ayudas federales y estatales,” que menciona los montos recibidos por diferentes fondos de aportaciones, participaciones y subsidios estatales y federales que percibe el municipio. Estos se conforman por porcentajes de la recaudación federal participable y, en el caso de participaciones específicas, como el impuesto sobre la adquisición de automóviles. En cuanto a los ingresos federales, se indica que son los que percibe la entidad del ramo 33 para destinarlos a un fin específico y que están normados dentro de la Ley de Coordinación Fiscal.

En la página 68 se puede advertir el Estado Analítico de Ingresos detallado, donde en los conceptos se pueden observar diversas cuentas, tales como “*Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Fondo de Compensación, Fondo de Extracción de Hidrocarburos, Fondo del Impuesto Sobre la Renta, Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, Fondo de Compensación ISAN, y Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios.*” En especial, se destaca la correspondiente al “**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**” (FORTAMUN), donde se observa que se realizó un registro contable por \$0.00 de ingresos.

En cuanto al enlace contenido en el inciso c), tras analizar la estructura del documento descrito en los párrafos anteriores, se puede observar que, para fines prácticos, dichos documentos conservan las mismas características. En este sentido, también se desprenden las mismas cuentas e información, lógicamente con cambios en las fechas, cantidades y otros elementos. Sin embargo, para la finalidad del estudio del presente asunto, únicamente se tomará en cuenta la parte relevante a la información de interés. En la página 69, se encuentra el Estado Analítico de Ingresos detallado, donde se pueden observar diversas cuentas, en especial la correspondiente al “**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de**

las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” (FORTAMUN), en el cual se observa que se registró un ingreso por \$47,444,166.22.

Pues bien, para mayor abundamiento, esta Ponencia considera traer a la vista la siguiente normatividad:

#### **“LEY DE COORDINACION FISCAL**

*Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.*

[...]

*Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

[...]

*IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;*

[...]

*Artículo 36.- **El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:*

*a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. **Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados**, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y*

*b) **Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios**, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.*

*Al efecto, **los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.***

*Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley*

*Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.*

*Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.*

*En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.*

*Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio. La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos*

*generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales*

#### **LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

*Artículo 76.- **Los municipios**, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, **difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.***

De la normatividad mencionada anteriormente, en lo que respecta a la Ley de Coordinación Fiscal, se establece que dicha ley tiene como objetivo coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas y los municipios. Esto se realiza para determinar su participación en la hacienda pública a partir de los ingresos federales, así como para fijar su distribución y las reglas administrativas para su organización y funcionamiento. Una vez determinada esta competencia, el numeral 25 establece diversos fondos para la distribución de aportaciones. En el caso que nos ocupa, la fracción IV contempla el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal** (actualmente Ciudad de México).

En ese sentido, el artículo 36 de la misma normatividad, menciona que **El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales. **Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados**, los cuales deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Continuando con dicha normatividad, el artículo 37 indica que dichas aportaciones se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando

prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. En lo que respecta al artículo 38, indica que El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa y que estas, a su vez, distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios.

Adicionalmente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental menciona, dentro de su artículo 76 que, **los municipios** y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, **difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.**

En consecuencia, si bien el sujeto obligado, en su afán de cumplir con el derecho de acceso a la información Pública, entrega el Primer y Segundo Avance de Gestión Financiera para el año 2024, donde efectivamente se pueden advertir ingresos y egresos correspondientes al Municipio de Pesquería, Nuevo León, efectivamente se puede observar una cuenta relacionada con el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**, no menos cierto es que en dichos documentos no se advierte que se realice un informe detallado sobre la aplicación de este Fondo, pues como ya se mencionó, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, indica expresamente que los municipios difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal. Por lo tanto, se puede presumir que el sujeto obligado tiene la facultad de generar y conservar la documentación de interés del particular.

En ese sentido, en lo que corresponde a la solicitud de acceso a la información, consistente en el **informe detallado de en qué se han invertido los \$34,823,917 de pesos asignados a ese municipio que concierne al recurso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios FORTAMUN de 2024**, se puede indicar que la autoridad no cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información a favor del particular. Por lo que, no atendió de forma **congruente** y **exhaustiva** la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>4</sup>”**.

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>4</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, por lo que, esta deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>5</sup>.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

---

<sup>5</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6</sup>”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE<sup>7</sup>”**

Además, ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto, y en caso de que proceda el acceso a la información en copias, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 27 de septiembre del 2024).

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 27 de septiembre del 2024).

Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN** Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de

la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**\*RÚBRICAS**